

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0127
Accionante	Óscar Fernando Gutiérrez Vásquez
Accionado	Inspección Quinta (5ª) Municipal de Policía de Soacha de Soacha y Secretaría de Gobierno de Soacha
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **ÓSCAR FERNANDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia por intermedio de apoderada judicial, invocando sus derechos fundamentales al trabajo e igualdad en conexidad con el mínimo vital, debido proceso y a la defensa, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Inicialmente, señaló el accionante que a mediados del año 2019 adquirió un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 2 # 24-104 Local 17 Portal de Casa Linda, con razón social Café y Licores Tanago II; y que, posteriormente y sin su conocimiento previo, en el mes de octubre del año 2021 observó en su establecimiento un aviso de diligencia de inspección ocular a practicar el 22 de octubre de la misma anualidad, para dar cumplimiento a la comisión ordenada por auto 134 de 2013 de la Alcaldía Municipal de Soacha.

Agregó, que en dicha audiencia se le permitió leer la queja impuesta por el señor William Jiménez por inconformidad por el ruido de los establecimientos que se encuentran en ese costado, por el flujo vehicular y por espacio público, diligencia en la que la Inspectora de Policía decidió suspender la actividad económica del accionante de manera temporal, en virtud que el área del uso de suelo no contaba con concepto que permitiera ejercer esa actividad; en dicha diligencia el ingeniero Hernando Galvis, realizó la lectura de planos suministrados por el administrador del conjunto, con la conclusión que su establecimiento y otros ocupan una parte de espacio público, pero que ello es erróneo, ya que los mismos planos demuestran que no es espacio público, sino que hace parte de la zona común del conjunto; y que, por asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial Casa Linda mediante acta del 3 de abril de 2016 se permitió el uso de dicha zona común corriendo con los gastos y cuotas adicionales por el



uso; además, se votó el cerramiento, y con horarios establecidos y que ha cumplido para no afectar la convivencia.

Señaló, que una vez terminada la audiencia indicó su deseo de apelar al no estar de acuerdo con la decisión, pero no tuvo la oportunidad de defenderse, y no se le permitió o intentar una mediación con el quejoso como lo establece la norma y finalmente su establecimiento fue sellado, sin intervenir los demás establecimientos cuando la queja es para todas las actividades económicas que se desarrollan alrededor.

Expuso, que se acercó a la Inspección Quinta Municipal de Soacha para radicar una petición de solicitud de copias del expediente, siendo atendido por el señor Cristian Camilo Acevedo, quien no recibió su petición y al contrario le entregó un CD; al llegar a su casa revisó el CD y su contenido corresponde a la diligencia del 22 de octubre y un acta que se levantó con letra ilegible.

Informó, que el 30 de octubre de 2021 llegó un aviso por la misma Inspección Quinta de Policía, para llevar a cabo audiencia pública el 5 de noviembre de 2021, reprogramada para el 9 de noviembre de 2021, avisos colocados también en los demás establecimientos.

Aseguró, que al reanudar la audiencia se da cuenta que los demás establecimientos cuentan con la misma documentación que él, pero solo el sellamiento se dio para el suyo, pregunta cual es la razón de la persecución en su contra, si ha cumplido ceñidamente con la norma, aun cuando es una queja igual para todos.

Adicionó, que el 22 de febrero de 2022 bajo la resolución número 0257, la Secretaría de Gobierno confirmó lo ordenado por la Inspección Quinta de Policía, declarándolo contraventor del artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016.

Añadió que no ha podido dar apertura a su establecimiento como debe ser, debido a que la Inspección es una entidad negligente y desconocedora de la norma, sin entender que esa es su fuente de ingreso y no puede laborar tranquilamente sin intimidaciones y hostigamientos.

Posteriormente, el accionante mediante escrito allegado al correo electrónico el pasado 21 de diciembre de 2022, reformó su escrito de tutela bajo el argumento



que no era la sustentación exacta, relatando dentro del mismo que su establecimiento se encuentra sellado al no contar con la documentación general y en regla para su apertura y funcionamiento; ello es invalido ya que cuenta con todos los actos reglamentarios solicitados por la ley; y se puede evidenciar la vulnerabilidad a la que ha sido expuesto, ya que en el sector de casalinda se pueden encontrar 18 bares, siendo el único con cierre por dicha causal viéndose afectado económicamente, ya que es su único sustento y el de su familia.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada, de un lado, revocar la decisión de la Inspección Quinta de policía y de la Secretaría de Gobierno de Soacha; y del otro, se le conceda la apertura de su establecimiento.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 15 de diciembre de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 16 de diciembre posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **INSPECCIÓN QUINTA (5ª) MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que los hechos y pretensiones narradas por el infractor aquí accionante, fueron objeto de tutela por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Agregó, que al tratarse de los mismos hechos generadores objeto de litigio no responderá la presente acción, allegando copia del escrito de tutela, del auto admisorio, de la respuesta de esa inspección a la acción bajo radicado 817 de 2022 y del fallo de 17 de noviembre de 2022, así como de la impugnación del señor accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Informó, que existe un pronunciamiento por parte de otro juzgado, precisando el carácter residual de la acción de tutela y la falta del requisito de no haberse interpuesto otra acción por los mismos hechos y mismas pretensiones según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo que conduce a la temeridad por parte del accionante, quien busca confundir a las autoridades judiciales y administrativas para no cumplir con los señalado por la norma y la ley.



A continuación, dio alcance a la respuesta inicialmente brindada, mediante escrito calendado 19 de enero de 2023, a partir del traslado surtido del escrito allegado el pasado 21 de diciembre de 2022 a través del cual el accionante reformó su escrito de tutela, bajo el argumento que no era la sustentación exacta, en el que entre otras cosas, precisó que, la diligencia realizada fue en razón a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; y que, en la diligencia se puede evidenciar las diferentes actuaciones realizadas por los intervinientes; y que, con fundamento en la Resolución 0257 del 22 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de apelación del proceso policivo No. 139920-2021, con la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad económica a cargo del accionante, la cual se encuentra en firme; solicitando a continuación su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por último, reiteró que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela, la cual fue denegada por el juez de conocimiento, y al impetrar nuevamente la acción de tutela sobre los mismos hechos, se debe tener en cuenta la temeridad al operar la justicia en situaciones que ya había sido conocimiento por otra autoridad judicial.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992).



Dicho instrumento jurídico y pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, **en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial**, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia del órgano de cierre ha considerado que la acción esta tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Frente al **requisito de inmediatez** para determinar la procedencia de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha decantado en Sentencia T-246 de 2015, lo siguiente:

*"...Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

¹ Sentencia T-084 de 2015.



Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda". A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

...
*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) **exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.***

*...la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso".*

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la acción de tutela de la referencia cumple con los requisitos constitucionales generales para proteger los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Comenzando por el requisito de inmediatez, se tiene que las pretensiones de la accionante van dirigidas a que **INSPECCIÓN QUINTA (5ª) MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA DE SOACHA** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA**, revoquen la decisión proferida en la audiencia pública celebrada el pasado 22 de octubre de 2021 dentro del proceso policivo 139920-2021, a través de la cual lo declaró contraventor de las normas de convivencia, imponiéndole medida correctiva, contemplada en el artículo 92 parágrafo 2 numeral 12 de la



Ley 1801 de 2016, determinación confirmada en segunda instancia por la Secretaría de gobierno de Soacha, mediante la **Resolución No. 0257 del 22 de febrero de 2022**.

En ese orden, dable es señalar, que no concurre el requisito de inmediatez, para amparar los derechos fundamentales del tutelante. En efecto, si bien, la acción de tutela *"no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, como propugna por la protección de derechos fundamentales vulnerados o con amenaza inminente de vulneración, cabe promoverla dentro de un término razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos de los que se desprende el agravio de los derechos"*², lo palmario es, que en el asunto objeto de estudio constitucional, ésta se incoó **casi 10 meses** después de proferida la determinación adoptada en segunda instancia por la Secretaría de Gobierno de Soacha, sin encontrarse justificada la evidente desatención al principio de inmediatez por parte del accionante.

De otro lado, resulta menester precisar que si bien la entidad accionada, INSPECCIÓN QUINTA (5ª) MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA DE SOACHA, esbozó en la defensa planteada entre otras cosas que, los hechos y pretensiones narrados por el accionante fueron objeto de tutela por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha; y que, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conduce a una temeridad buscando confundir a las autoridades judiciales y administrativas para no cumplir con lo señalado por la ley, también lo es que, con posterioridad a la admisión de la presente acción de amparo, el accionante allegó un escrito argumentando entre otros aspectos, que su escrito inicial no tenía una sustentación exacta, solicitando además una nueva pretensión.

Al respecto, necesario es recordar, que, en lo referente a la actuación temeraria en el trámite de amparo constitucional el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, prevé que: *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"*

² Corte Constitucional, Sentencia T-518 de 2011.



En ese orden, al incorporarse nuevos hechos y pretensiones en el escrito de tutela, no se configura la temeridad alegada por el extremo accionado y por el contrario dicho medio defensa no está llamado a prosperar.

A su vez, la Corte Constitucional ha decantado los elementos que configuran la temeridad en sede de tutela, señalándose así, que es menester la identidad de las partes; **la identidad de hechos; la identidad de pretensiones;** y la ausencia de justificación en el ejercicio de la nueva acción de tutela, presupuestos que deben analizarse rigurosamente en cada caso en concreto con la finalidad de salvaguardar principios constitucionales como la buena fe, lealtad procesal, cosa juzgada, seguridad jurídica y evitar el abuso del derecho.³

Al margen de lo referido líneas atrás y si en gracia de discusión se abriera paso al análisis de las súplicas, tampoco triunfaría, pues a pesar de mencionarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, es diáfano que tampoco el amparo constitucional deprecado, podría ser aceptado en la hora de ahora, máxime cuando el Despacho encuentra que la actuación administrativa cuestionada, goza de soporte legal lo que impide catalogar las determinaciones del juez natural, como arbitrarias o caprichosas.

Además de ello, porque no encuentra el Despacho que con la actuación de la accionada se amenace o vulnere los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, solamente se menciona una posible afectación, sin que se proceda a su acreditación, ni que le acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario, la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar por improcedente el amparo constitucional solicitado por el extremo accionante, al no confluir el requisito de inmediatez.

DECISIÓN

³ Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2015.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección a los derechos fundamentales reclamados por el señor **ÓSCAR FERNANDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ce719b338708a5d469c2725e7f082285d560f95621aacbd83781390cbb212**

Documento generado en 20/01/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>